

Crónicas



Serie de Crónicas de asuntos relevantes del Pleno y las Salas
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Edición 2006 -

“Candidaturas independientes. Caso Castañeda Gutman”

Amparo en Revisión 743/2005
Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Edición 2006

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación

Av. José María Pino Suárez, No. 2

C.P. 06065, México, D.F.

ISBN 970-712-691-4

Impreso en México

Printed in Mexico

Serie de Crónicas de asuntos relevantes del Pleno y las Salas
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Edición 2006 -

“Candidaturas independientes. Caso Castañeda Gutman”

“Candidaturas independientes. Caso Castañeda Gutman”

Amparo en Revisión 743/2005
Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Presentación

La relación de los hombres con su entorno natural y con sus semejantes, en un nuevo marco de convivencia, ha evolucionado vertiginosamente a la par que lo han hecho las nuevas tecnologías.

El ámbito cultural, político y económico ha sufrido cambios radicales en las últimas décadas, merced principalmente a las transformaciones tecnológicas que se registran en el diario acontecer de las sociedades actuales, las cuales no pueden menos que dejar profunda huella en el quehacer de la actividad jurisdiccional contemporánea.

En México esta innegable realidad se ha plasmado en la vanguardia que ha asumido el Máximo Tribunal de nuestro país, al promover la difusión de criterios, resoluciones y argumentos jurídicos a través de sistemas informáticos, los cuales permiten el constante crecimiento de la ciencia jurídica y facilitan la labor de juzgadores, abogados postulantes, y estudiosos del derecho; además, favorecen la cultura de la transparencia en una sociedad interesada cada vez más en conocer el desarrollo de los procesos

jurisdiccionales de carácter federal, así como las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, y ante el constante crecimiento en el uso de los sistemas y medios informáticos, la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Unidad de Crónicas estimó necesario proponer nuevas alternativas para la elaboración y publicación de las crónicas y reseñas argumentativas de los asuntos resueltos por su Tribunal en Pleno y por sus Salas. La finalidad es promover la difusión de las labores, actividades y funciones que realiza, en el marco de una cultura jurídica cuyo desarrollo se encuentra aún ciernes, pero que nos define como un Estado de Derecho.

De esta forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre conciente de su responsabilidad como Máximo Órgano Jurisdiccional y garante de su orden constitucional, se complace en poner a disposición del público en general la crónica que tiene ante sí el usuario, la cual forma parte de una colección de veinte y que corresponden a los asuntos más relevantes que ha resuelto en los últimos años.

Cada una de las crónicas plantea los problemas jurídicos que presentaron en su momento los asuntos analizados, para lo cual el usuario cuenta con la crónica expresada en videograma y en forma escrita, el engrose o engroses correspondientes, las versiones estenográficas de las sesiones respectivas, los votos particulares, de minoría o concurrentes, en caso de haberse emitido éstos, la síntesis de las notas periodísticas más representativas de la opinión pública generadas con motivo de la resolución de cada asunto en particular, la compilación de ordenamientos utilizados, las tesis aisladas y/o de jurisprudencia generadas en cada asunto –si es el caso– así como un glosario de los términos más significativos utilizados en cada crónica, todo lo cual se encuentra a disposición del usuario en un ambiente informático en formato multimedia, amigable y de fácil acceso que favorece el estudio y comprensión de los temas jurídicos abordados en cada asunto.

Introducción

Durante las sesiones públicas celebradas los días ocho y dieciséis de agosto de dos mil cinco, se sometió a la consideración de los señores Ministros integrantes del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el amparo en revisión 743/2005, el cual se resolvió por mayoría de votos en la última fecha citada, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida, emitida por la Juez de Distrito que conoció del juicio de garantías, quien había decretado su sobreseimiento.

Los hechos que dieron origen al asunto derivaron de la negativa que hiciera el Instituto Federal Electoral para registrar a un ciudadano mexicano como candidato independiente a la presidencia de la República, toda vez que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que sólo pueden postularse aquellas personas que sean propuestas por un partido político, situación que el interesado no tenía en ese momento.

Inconforme con esa determinación, el afectado promovió el juicio de amparo antes aludido, en el que impugnó la constitucionalidad de diversos preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la omisión legislativa de prever candidaturas independientes y como acto de aplicación la negativa de registro.

La Juez de Distrito que conoció del juicio de amparo y que posteriormente fue revisado por el Máximo Tribunal del país, consideró la existencia de dos causales de improcedencia, la primera; en un aspecto constitucional y derivada del artículo 105, fracción II, párrafo tercero, el cual establece que la única vía para impugnar leyes electorales es la acción de inconstitucionalidad y, la segunda; sobre un cuestión legal contenida en el artículo 73, fracción VII de la Ley de Amparo, que prevé que no procede impugnar por la vía del juicio de garantías las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.

De esta manera y una vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera la facultad de atracción por considerar que el presente asunto tenía gran importancia para el orden jurídico nacional, el Tribunal Pleno del Máximo órgano jurisdiccional discutió y resolvió diversos temas que involucraban aspectos de gran trascendencia para el sistema jurídico del país y que ser podrán apreciar dentro de la presente crónica, como fue lo referente al medio de

control constitucional idóneo para combatir las leyes electorales; la tutela de los derechos político de los ciudadanos para votar y ser votados; la omisión legislativa de prever candidaturas independientes; así como la procedencia o improcedencia del amparo en relación con actos de aplicación dictados por las autoridades electorales.

Mtro. en D. César de Jesús Molina Suárez

Director General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Crónica

Los hechos que dieron origen al asunto derivaron de la negativa que hiciera el Instituto Federal Electoral para registrar a un ciudadano mexicano como candidato independiente a la presidencia de la República, toda vez que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que sólo pueden postularse aquellas personas que sean propuestas por un partido político, situación que el interesado no tenía en ese momento.

Inconforme con esa determinación, el afectado promovió juicio de amparo en el que impugnó la constitucionalidad de diversos preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la omisión legislativa de prever candidaturas independientes y como acto de aplicación la negativa de registro.

La Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, una vez celebrada la audiencia constitucional, resolvió sobreseer en el juicio porque se actualizaba la improcedencia constitucional que deriva del artículo 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece a la acción de inconstitucionalidad como única vía para impugnar leyes electorales; asimismo, señaló la improcedencia respecto al acto de aplicación, sobre la base establecida en el artículo 73, fracción VII de la Ley de Amparo, por tratarse de resoluciones de autoridades electorales.

Dicha determinación fue impugnada mediante recurso de revisión ante el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano que acordó solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ejerciera la facultad de atracción por considerar que el asunto tenía gran importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, toda vez que

se sentaría un criterio importante sobre la posibilidad del registro de candidaturas independientes.

Realizados los trámites correspondientes, el Pleno del Máximo Tribunal del país resolvió ejercer dicha facultad para conocer del asunto y se designó al señor Ministro Sergio A. Valls Hernández para que formulara la propuesta de resolución correspondiente.

De manera que, durante las sesiones públicas celebradas los días ocho y dieciséis de agosto de dos mil cinco, se sometió a la consideración del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el amparo en revisión 743/2005, el cual originó gran expectación social, pues la prensa y los demás medios de comunicación fijaron su atención ante la posibilidad de validar candidaturas independientes a cargos de elección popular, así como sobre la protección de los derechos de los ciudadanos para ser votados y respecto a la constitucionalidad del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez que el Secretario General de Acuerdos dio cuenta con el asunto, el señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón lo sometió a la consideración de los señores Ministros integrantes del Tribunal Pleno y cedió el uso de la palabra al señor Ministro ponente.

El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández indicó que el quejoso alegó que la ley y el acto reclamados vulneraban su derecho fundamental a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, por lo que su pretensión era que a través del juicio de amparo, se conminara a las autoridades responsables a subsanar la omisión legislativa, en el sentido de prever en la norma impugnada la posibilidad de candidaturas independientes para el cargo de elección popular de presidente de la República y, por ende, que se le concediera la protección constitucional para que pudiera obtener su registro como candidato independiente, al respecto consideró que ese planteamiento constituía un aspecto total y absolutamente político electoral y, por esa razón, aun cuando los derechos humanos o fundamentales comprenden también los derechos civiles y políticos y, por ende, su protección es de mayor valor, ello no modificaba el que conforme al artículo 35, fracción II de la Constitución, el ser votado para un cargo de elección popular era

substancialmente una prerrogativa ciudadana de naturaleza política, cuyo ejercicio se vincula de manera necesaria con las disposiciones de la propia norma fundamental que regulan lo relativo a la renovación de los poderes públicos.

Por tanto, continuó el Ministro ponente, establecer que procede el juicio de amparo contra la resolución reclamada, por el solo hecho de que en la demanda se adujo la violación de garantías individuales, trastocaría el sistema de justicia electoral contenido en la Norma Fundamental, misma que en el artículo 99, fracción V, prevé un medio de control constitucional específico para impugnarlo y ante un tribunal especializado para resolverlo. Motivo por el cual, al advertirse la existencia de una causa de improcedencia expresa dentro del texto de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en su artículo 73, fracción VII, y lo procedente era confirmar la sentencia recurrida.

Por su parte, el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel opinó que en el caso concreto el juicio de amparo sí era procedente porque de seguir el criterio sustentado en el mismo, la consecuencia sería una denegación de justicia hacia el quejoso, dado que al resolver el proyecto en el sentido de confirmar el sobreseimiento por existir diversas causales de improcedencia, una respecto a la imposibilidad de impugnar leyes electorales, facultad reservada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la acción de inconstitucionalidad y otra referida a que el juicio de garantías no era la vía idónea para que un ciudadano reclamara la violación de sus derechos político electorales, sino una instancia diversa, como lo es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ocasionaría que los ciudadanos no tuvieran oportunidad de cuestionar la constitucionalidad de las leyes electorales, aunque con las disposiciones contenidas en ellas se violaran sus derechos fundamentales, situación que en su opinión era inadmisibile.

Con igual criterio, la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas era dable concluir que el juicio de amparo no sólo era la vía idónea sino la única para analizar si se habían violado los derechos políticos del quejoso.

Acto seguido, el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, hizo uso de la palabra para subrayar que, para impugnar leyes electorales el texto

fundamental ordena respecto a la acción de inconstitucionalidad que “ésta es la única vía” y la Suprema Corte de Justicia determina que hay otra distinta, se estaría desatendiendo el texto constitucional.

Destacó que el artículo 35, fracción II, de la Constitución, no confiere un derecho absoluto a todos los ciudadanos mexicanos, sino que de manera expresa señala que “Son prerrogativas del ciudadano: ... Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley”. Y un requisito muy claro es el que establece el artículo 41, en su fracción I, segundo párrafo consistente en que los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, por lo cual se pronunció a favor del sentido del proyecto y en contra de la procedencia del juicio de amparo.

En uso de la voz, el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz Señaló que era posible impugnar un acto de autoridad electoral cuando la violación aducida fuera vinculada a la defensa de una garantía individual, como es el derecho político y no en relación con un planteamiento estrictamente electoral, por eso estaría por la procedencia del recurso de revisión planteado.

Enseguida, el señor Ministro Juan Díaz Romero mencionó que aun cuando se aceptara la necesidad de que el legislador emita una reforma en la cual se establezca este supuesto en el asunto a examen, no sería factible mediante el juicio de garantías obligar a las autoridades responsables a legislar en un determinado sentido o bien a otorgar a un ciudadano una situación diversa en materia electoral a la que previamente ha establecido tanto en la Constitución Federal como en las leyes aplicables, atento al principio de relatividad que rige en materia de amparo y por tanto, apoyaba el sentido del proyecto, en cuanto a la improcedencia del juicio de amparo para impugnar el aludido código electoral.

Por su parte, el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo también estuvo de acuerdo con la propuesta de resolución del Ministro Valls Hernández y apuntó que el proyecto presentaba una solución con apego a nuestro régimen constitucional actual.

El señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón en uso de la palabra enfatizó la importancia de que el Tribunal Constitucional trate de desentrañar lo que quiso regular el órgano legislador, que es el responsable de llevar a un texto expreso la visión de justicia que estima pertinente, para lo cual debe partir de lo previsto en la Norma Fundamental; de ahí que, donde se establece por la propia Constitución General de la República de una manera clara y precisa una inmunidad, verbigracia, cuando preceptúa que la única vía para plantear la inconstitucionalidad de leyes electorales es la acción de inconstitucionalidad, no puede el Tribunal Constitucional decir lo contrario.

El señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón consultó si el asunto había sido suficientemente discutido por todos los presentes y solicitó al Secretario General de Acuerdos someterlo a votación, cuyo resultado fue de seis votos a favor del proyecto, emitidos por los señores Ministros Aguirre Anguiano, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández y Presidente Azuela Güitrón; y cuatro votos en contra, de los señores Ministros Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Sánchez Cordero y Silva Meza, respecto de la improcedencia en torno a la inconstitucionalidad de la ley; y cinco votos a favor y cinco en contra, en cuanto a la improcedencia relativa al acto de aplicación. En esa virtud, debido al empate se determinó citar de nuevo a los señores Ministros, incluyendo a la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, quien estuvo ausente por atender una cuestión de carácter oficial.

Posteriormente, en sesión pública celebrada el dieciséis de agosto de dos mil cinco, una vez que se dio cuenta con el asunto, el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón cedió el uso de la palabra a la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos quien señaló que en su concepto, el juicio de amparo no era el medio de control constitucional idóneo para combatir leyes electorales, cuyo conocimiento debía corresponder al aludido Tribunal Electoral, como órgano especializado en la materia, el cual estaría en posibilidad de hacer la declaración de inconstitucionalidad de una manera similar a como lo efectúan los Tribunales Colegiados de Circuito respecto a los actos de aplicación, pero sin hacer declaratoria específica por lo que hace a la ley y así, el quejoso no quedaría en estado de indefensión y tampoco se trastocaría el sistema electoral mexicano.

El señor Ministro Juan N. Silva Meza manifestó que era necesario armonizar las disposiciones constitucionales relativas, porque desde su punto de vista había un choque entre disposiciones de la Carta Magna; ya que la fracción II, del 105, constitucional establece como única vía para la impugnación de las leyes electorales la acción de inconstitucionalidad; mientras que el artículo 103, fracción I, del texto fundamental señala que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite, por leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales, por lo que consideraba que ese problema hacía procedente el juicio de amparo puesto que las normas constitucionales no pueden producir que un precepto deje sin efecto a otro.

Por su parte el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano señaló que el artículo 35, fracción II, nos habla del derecho de los mexicanos a ser votados. Sí, pero yo le digo, cumpliendo con las calidades que marca la ley; Y las condiciones conforme a nuestro sistema, es que se postule a través de un partido político.

A continuación, el señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón instruyó al Secretario General de Acuerdos para tomar la votación sobre la procedencia del amparo en relación con el acto de aplicación; así, por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández y Presidente Azuela Güitrón, se resolvió sobreseer por improcedente el juicio de amparo respecto del acto de aplicación; los señores Ministros Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Sánchez Cordero y Silva Meza votaron en contra, en el sentido de entrara al estudio de fondo del asunto.

Cabe señalar que el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel emitió voto particular y el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano formuló voto concurrente.